



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **723**-2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 15 NOV. 2022

VISTOS:

El Expediente administrativo de recurso apelación promovido por el administrado Sixto AGUIRRE HUILLCAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 2130-2022-DREA, Opinión Legal N° 769-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 10 de noviembre del 2022 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 2802-2022-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 24858 de fecha 25 de octubre del 2022, con **Registro del Sector N° 09971-2022-DREA**, remite el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Sixto AGUIRRE HUILLCAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° **2130-2022-DREA**, del 11 de octubre del 2022, a efecto de que el Gobierno Regional de Apurímac, asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado el citado expediente en 43 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por el administrado Sixto AGUIRRE HUILLCAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 2130-2022-DREA, de fecha 11 de octubre del 2022, quién en su condición de docente cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada a través de dicha resolución, ya que en sus considerandos contiene agravios por referirse a temas distintas que no vienen al caso concreto, contrariamente se ocupa de normas legales distintos a lo solicitado, sin tener en cuenta, que de acuerdo al Pleno Casatorio Laboral 2012, los derechos laborales no caducan ni prescriben, además según la Constitución Política del Estado dichos derechos son irrenunciables, por consiguiente los beneficios solicitados, previo el análisis técnico jurídico que corresponde al caso, lógicamente sean atendidas su pretensión. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2130-2022-DREA, del 11 de octubre del 2022, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la solicitud del administrado **Sixto AGUIRRE HUILLCAS**, identificado con DNI. N° 31006934, sobre el pago de reintegro de la bonificación adicional del 5% por dirección, pago de 6° quinquenios y pago de reintegro de asignación de 25 años de servicio, más los intereses legales

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente Sixto AGUIRRE HUILLCAS **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, el **reintegro de la bonificación por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total**, se encuentra amparada en el Artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, y conforme al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se calcula en base a la Remuneración Total Permanente, al entrar





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria quedó derogada, por lo tanto no le corresponde;

Que, sobre el reconocimiento y **pago de la bonificación por 6to quinquenios** equivalente al 5% de la remuneración básica por cada quinquenio, estaban amparadas por el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, establecieron asignar bonificaciones por cumplir 2º, 25 y 30 años de servicio, posteriormente con la Ley N° 29062 al señalar el pago de una (01) remuneración al cumplir 20 años la mujer y 25 años el varón y dos (02) remuneraciones al cumplir 25 años la mujer y 30 años el varón; en la actualidad al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el Art. 134° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que señala: Tiene derecho a percibir por única vez, una asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial cumplir 25 años de servicios y dos (02) RIM al cumplir treinta (30) años de servicios;

Que, el pago de reintegro de la **bonificación por cumplir 25 años de servicios**, a la fecha amparada por la Ley N° 29944-Ley de la Reforma Magisterial que entró en vigencia a partir del 26 de noviembre de 2012, contemplada en el artículo 59° que establece: El profesor tiene derecho a una asignación equivalente a dos (2) RIM de su escala magisterial, al cumplir veinticinco (25) años, por tiempo de servicios y una asignación equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir treinta (30) años de tiempo de servicios, sin embargo de la **Resolución Directoral Sub Regional de Educación de Apurímac N° 0663, de fecha 20 de junio de 1997**, obrante en folios 02 del Expediente, se tiene que al señor AGUIRRE HUILLCAS Sixto, Código Modular 021688004, Director Encargado de la EPM 54519 de Auquibamba Abancay, jornada laboral 40 horas, por haber cumplido 25 años de servicios el 01-04-97, se le ha cancelado la asignación de ciento cincuentitres con 34 (S/. 153.34) Soles, por lo tanto la administración ya le había cancelado lo solicitado al actor, consecuentemente la citada resolución a la fecha tiene la calidad de firme sus extremos, por no haber cuestionado en la forma prevista por Ley, siendo ello así no le corresponde el reintegro de dicha bonificación;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a través del **Artículo 9°** prevé, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, que se otorgan en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de los siguientes casos: Compensación de Tiempo de Servicios, Bonificación Diferencial, a que se refieren los Decretos Supremos Nos. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. De igual modo el Artículo 10° del mismo cuerpo legal señala, lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 24212, se aplica sobre la remuneración total permanente;

Que, igualmente el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, que fija en cincuenta S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica de los docentes de la Ley del Profesorado precisa, que la remuneración básica fijada en el presente Decreto de Urgencia, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos dispuestos por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, sin reajuste de conformidad al **Decreto Legislativo N° 847**; en consecuencia, las pretensiones solicitadas por el accionante de bonificación especial de 5 % por dirección y otros; carecen de sustento técnico legal, máxime si este beneficio se vino otorgando durante la labor docente, en el Sistema Único de Planillas en forma correcta, en estricta observancia de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su modificatoria;

Que, además se determina que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, forma parte del ordenamiento jurídico nacional, de manera que este Gobierno Regional se encuentra obligado a su estricto cumplimiento, en atención al principio de legalidad, previsto en el párrafo 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, elevado el recurso impugnatorio de apelación al superior jerárquico corresponde analizar la pretensión del recurrente, siendo necesario tener en cuenta que en fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012 que, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, derogó las Leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718,



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



723

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

29062 y 29762, dejando sin efecto todas las disposiciones que se oponen, cuyo objeto según lo establecido en el artículo 1° de la referida norma, indica lo siguiente: normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las Instituciones y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico Productivo y en las Instancias de Gestión Educativa descentralizada, regular sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, procesos disciplinarios, remuneraciones, estímulos e incentivos;

Que, de igual modo es necesario señalar que la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, (Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial) publicado el 03 de mayo del 2013, establece la derogación de los Decretos Supremos N° 19-90-ED y 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en dicho Decreto Supremo, por lo que en atención a ello lo solicitado por el recurrente, sobre el pago reintegro de la bonificación adicional de 5% por Dirección y otros conceptos en cumplimiento a la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su Reglamento, y el pago de los intereses legales debe ser desestimada;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, **“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”; resaltado y subrayado es nuestro;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, **también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante**, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien le asiste el derecho de contradicción administrativa de impugnar las resoluciones que afectan sus intereses al administrado, sin embargo a más de haber prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos conforme es de exigencia por la Ley N° 27321, por las limitaciones de la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2022 aprobado por la Ley N° 31084, Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y demás normas de carácter presupuestal, así como de los pagos que ha venido ya percibiendo en los años de labor docente el mencionado ex profesor, por lo que a más de existir otra resolución dictada por la DREA, sobre los mismos beneficios solicitados a través de la recurrida,



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

mediante la R.D.R. N° 1075-2022-DREA, su fecha 20-05-2022, también se Declara Improcedente la pretensión del administrado en mención, En ese sentido, y los razonamientos antes expuestos resulta inamparable la pretensión del recurrente. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la **Opinión Legal N° 769-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 10 de noviembre del 2022**, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Sixto AGUIRRE HUILLCAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 2130-2022-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 317-2022-GR-APURIMAC/GR, de fecha 14 de setiembre del 2022 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Sixto AGUIRRE HUILLCAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° **2130-2022-DREA**, del 11 de octubre del 2022. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMENSE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

M.C. JULIO CESAR ROSARIO GONZALES
GERENTE GENERAL (E)
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

JCRG/GG (E) /GRAP.
MPG/DRAJ.
JGR/ABOG.